

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

**CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO - IUE**

ACTOR: JORGE IVAN QUIROS VALENCIA, C. C. No. 1.152.200.493

JORGE IVAN QUIROS VALENCIA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.200.493 de Medellín, instauró acción de tutela para que me sean amparados los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a acceder a cargos públicos, derecho al trabajo; previstos en los artículos 25, 29 y 40 de la Constitución Política de 1991, además, los principios de rango constitucional de mérito, eficacia, celeridad y eficiencia, que está siendo vulnerados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y la Institución Universitaria De Envigado -IUE-, de conformidad con los hechos que relato a continuación:

HECHOS

1º.- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de la Resolución No 2699 de fecha 10 de marzo del 2023, decidió la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.

2º.- En el artículo primero de la Resolución No 2699 de fecha 10 de marzo del 2023, resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 9954 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1040 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible Vanessa López López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.629.521.

3º.- Encontrándose dentro del término, la señora VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, interpuso recurso de reposición, mediante la plataforma SIMO con radicado No. 597300573 del veintidós (22) de marzo de 2023.

4º.- La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a través de la Resolución No 7296 de fecha 19 de mayo del 2023, decidió el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 248 de 14 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 de 2019 - Territorial 2019 -INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

5º.- En el artículo primero de la Resolución No 7296 de fecha 19 de mayo del 2023, resolvió No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 2699 de 10 de marzo de 2023, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la aspirante VANESSA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.629.521.

6º.- El pasado 08 de junio de 2023, recibí vía correo electrónico en copia de una comunicación en la que la Institución Universitaria de Envigado le remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, comunicación oficial con No. de

Radicado: CE202312000841 y Asunto: Pronunciamiento institucional respecto a resolución 7296 del 19 de mayo de 2023; en dicho documento la Institución Universitaria de Envigado -IUE- le solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, *se autorice el uso de lista de elegibles para poder nombrar al señor Jorge Ivan Quiros Valencia identificado con CC 1.152.200.493. en la plataforma SIMO 4.0.*

7º.- A la fecha ha transcurrido más de un (1) mes sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, emita autorización para que la Institución Universitaria de Envigado -IUE- haga uso de la lista de elegibles a fin de que pueda continuar con el nombramiento del señor Jorge Ivan Quiros Valencia.

8º.- La negativa injustificada de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a emitir la autorización para que la Institución Universitaria de Envigado -IUE- haga uso de la lista de elegibles, vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso, derecho a acceder a cargos públicos y derecho al trabajo.

I. PETICION DE TUTELA:

Primera: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que en el término perentorio de 48 horas emita autorización a la Institución Universitaria de Envigado -IUE- haga uso de la lista de elegibles a fin de que pueda continuar con el nombramiento del señor Jorge Ivan Quiros Valencia.

Segunda: Que una vez recibida la autorización de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se ordene a la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, profiera el acto administrativo que corresponda, tendiente al nombramiento del señor Jorge Ivan Quiros Valencia en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 108805.

Tercera: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Institución Universitaria de Envigado -IUE-, haga llegar a este Juzgado copia de dichos actos administrativos en cumplimiento a lo ordenado por su despacho y se me notifique de tales actuaciones administrativas.

Cuarta: Que la orden impartida por el señor juez, se de inmediato cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

El no resolver un derecho de petición, vulneran derechos fundamentales consagrados en la constitución política.

Ese proceder indebido, deja de un lado inclusive, lo que al respecto ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, como en efecto a continuación se reseña:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario,

quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: *"Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"*.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición** deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

IV. AUTORIDAD PUBLICA AUTORA DEL AGRAVIO

La Acción de Tutela que formulo va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la doctora Mónica María Moreno, o por quien haga sus veces o los reemplace. Y contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE-, con domicilio principal en la ciudad de Envigado, representada legalmente por la doctora Blanca Libia Echeverri Londoño, o por quien haga sus veces o los reemplace.

V. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

Con el proceder omisivo de la citada Entidad, se me ha vulnerado y quebrantado los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a acceder a cargos públicos, derecho al trabajo; previstos en los artículos 25, 29 y 40 de la Constitución Política de 1991.

VI. PRUEBAS

Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la presente acción, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

I.- DOCUMENTALES

1. Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2023.
2. Comunicación oficial con No. de Radicado: CE202312000841 y Asunto: Pronunciamiento institucional respecto a resolución 7296 del 19 de mayo de 2023.

II.- EXHORTOS Y OFICIOS

- 1) Se oficie a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, para que informe al Juzgado los motivos por los cuales no se ha dado respuesta de fondo la Comunicación oficial con No. de Radicado: CE202312000841 y Asunto: Pronunciamiento institucional respecto a resolución 7296 del 19 de mayo de 2023, que fue radicada desde el pasado 08 de junio de 2023 por la Institución Universitaria de Envigado -IUE.
- 2) Las que el despacho considere de oficio

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 23, y 86 de la Carta Política, y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

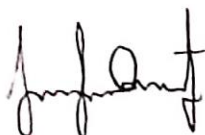
ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC
Representada legalmente por Mónica María Moreno o quien haga sus veces.
Recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE
Dirección: Carrera 27B # 39A Sur 57- Envigado, Colombia
Teléfono: 604 339 1010
Correo electrónico: info@iue.edu.co

ACCIONANTE: Jorge Ivan Quiros Valencia
Recibirá notificaciones en la Calle 22 sur No. 40-63 etapa 1 bloque D apto 312,
Urbanización La Abadía, Envigado – Antioquia
Correo electrónico: jjqv04@hotmail.com
Celular: 3104220459

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE IVAN QUIROS VALENCIA
C. C. No. 1.152.200.493 de Medellín